



0015

En Monterrey, Nuevo León, el día *****de *****de 2023-dos mil veintitrés.

Como se reveló en la audiencia de juicio celebrada el *****de *****del presente año, el suscrito licenciado Arturo de Luna Montemayor, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando como Juez de Juicio y en forma unitaria¹, resolvió **condenar a *****por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR**, ello dentro de la carpeta judicial **12729/2021*******

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito	Licenciada *****
Víctima	*****
Codificación sustantiva	Código Penal para el Estado.
Codificación procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el *****de *****de ***** , y se remitió a este Tribunal de enjuiciamiento.

Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa, fueron clasificados como constitutivos del delito de violencia familiar cometido en el Estado de Nuevo León en el año 2018, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; lo anterior de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis, fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 13/2021, que reforma el diverso acuerdo 21/2019 y 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

1. Hechos objeto de acusación.

¹ En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis I, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

En el presente caso, se establecieron como materia de acusación, los siguientes hechos:

“Que siendo el día *****del año 2021, aproximadamente a las 22:50 horas, el imputado se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes específicamente cerveza, y en el interior del domicilio ubicado en la calle ***** , Nuevo León, en el área de la cocina acompañado de su pareja sentimental desde hace seis años ***** , la cual estaba en la sala cuando de la nada comienza a insultarla diciéndole que era una puta y le lanzo varios botes de cerveza, después pateo un aparato de internet, una mesa de centro y le quito el teléfono lanzándolo al suelo, dirigiéndose la víctima a su recámara para ignorarlo pero el acusado la toma de los cabellos, tirándola al suelo comenzando a darle patadas en diversas partes del cuerpo e incluso le puso el pie derecho en el cuello de la víctima ejerciendo presión al momento de decirle que la iba a matar, para después quitárselo y seguirla lastimando ya que la tomo de la mano izquierda a la víctima lastimándole los dedos y la muñeca izquierda, a como pudo la víctima se levanta y sale a pedir auxilio, momento en el que elementos policiacos proceden a la detención.”

La Fiscalía clasificó jurídicamente estos hechos como constitutivos del delito de: **Violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículos 287 bis inciso b) fracciones I y II, sancionado por el artículo 287 bis 1; del Código Penal vigente en el Estado.

2. Postura de las partes.

La **Fiscalía** en su **alegato de apertura**, refirió que demostraría más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad del señor *****por su participación en la comisión en el delito de violencia familiar.

Así mismo, la **asesora jurídica** esencialmente se adhirió a lo expuesto por Fiscalía.

En tanto que, la **defensa**, refirió que sería una defensa pasiva y objetiva.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales², sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

² **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”³

Además, se precisó que no existieron acuerdos probatorios.

Por otro lado, en la **correspondiente etapa de juicio** se produjeron las pruebas que las partes consideraron pertinentes para alcanzar su pretensión, desisténdose de las que no estimaron oportunas para dicho fin.

Dentro de los **alegatos de clausura**, la **Fiscalía** solicitó se dictara una sentencia de condena en contra del acusado al haber demostrado la existencia del delito de Violencia Familiar previsto y sancionado por los artículos 287 bis b) fracciones I y II en relación al 287 bis I del Código Penal Vigente en el Estado, así como la plena responsabilidad del acusado *****

Mientras que la **Asesora Jurídica** solicitó se dictara una sentencia de condena en contra del acusado de referencia, al haberse demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado en el delito que se le atribuye.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

A su vez, la **defensa** expuso que su defensa fue pasiva y objetiva y que al momento de resolver lo fuera con una sentencia favorable a los intereses de su representado.

3. Presunción de inocencia.

Por principio de cuentas debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto en el artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica en la ordenación de un proceso penal.

Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

Es ante todo, un derecho fundamental, reconociéndolo así la Convención Americana de Derechos Humanos, y de igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, la cual implica, que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y así destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar, que los principios en el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y de la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, solo pueden refutarse como tales, las pruebas desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada prueba anticipada; lo que implica que el dictado de la sentencia que se emita solo puede sustentarse en los elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal con plena satisfacción de los principios de publicidad, concentración, continuidad e inmediación.

Ese derecho de presunción de inocencia, que como derecho fundamental tenemos todas las personas, también lo tiene *********, y guarda relación con lo dispuesto en los numerales 130, 359 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de cuya interpretación sistemática se puede llegar a determinar que, la carga prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, que sólo podrá condenarse al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y de lo contrario, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 259, 265, 359 y 402 de la citada legislación, incumbe a este tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00065337580

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

en forma libre y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este código, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

Los párrafos, tercero y cuarto del citado numeral 259, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por dicha legislación y que, para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este código.

Finalmente, se tiene que del contenido de los artículos 259 y 356 de la legislación procesal penal invocado, se desprende, por un lado, que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito, y por el otro, que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el citado código.

3.1 Hecho probado.

Por lo que, una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal Unitario después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los citados artículos **265** y **359** del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye que el Ministerio Público logró probar de los hechos sometidos en la acusación**, pues atendiendo al elemento fáctico que la Fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, la que fue apreciada por este tribunal a través del principio de inmediación, pone de manifiesto, a criterio de quien hoy resuelve, el siguiente hecho:

“Que siendo el día *****del año 2021, aproximadamente a las 22:50 horas, el acusado se encontraba en el interior del domicilio ubicado en la calle

*****, Nuevo León, en el área de la cocina acompañado de su pareja sentimental desde hace seis años *****, comienza a insultarla diciéndole que es una puta y le lanzó botes de cerveza, para después tomarla de los cabellos, tirarla al suelo, comenzando a darle patadas en diversas partes del cuerpo, diciéndole que la iba a matar, para después quitárselo, sin embargo éste la seguía lastimando ya que la tomó de la mano y muñeca izquierda, logrando la víctima pedir auxilio”.

Circunstancias que coinciden **sustancialmente** con la acusación efectuada con la Fiscalía, y quedaron patentizadas al subsumirse tal hecho en el delito de **violencia familiar**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

4. Valoración de pruebas y análisis del delito.

El delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis b) fracción I y II en relación al 287 bis I, ambos del Código Penal vigente en el Estado, el cual establece:

Artículo 287 Bis.- *Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

Cometen el delito de violencia familiar:...

- a. (...)
- b. *La concubina o concubinario;...*

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: *toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;*

II.- Física: *el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;*

Pues bien, los elementos requeridos por el tipo para su acreditación son:

a) Que el activo tenga calidad de concubino o concubina con relación al pasivo.

b) Que se realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica de la pasivo.



c) El correspondiente nexa causal entre la conducta realizada y el resultado obtenido.

Las pruebas desahogadas en juicio demuestran plenamente la existencia del delito de **violencia familiar**, pues del análisis realizado se obtiene que se acreditan los elementos conformadores del citado tipo penal, tal y como en párrafos siguientes se abordará.

Respecto al primer elemento del delito relativo a que el activo tenga relación de concubino o concubina en relación a la pasivo.

Este supuesto queda acreditado con lo expuesto por ***** quien en su carácter de víctima expuso que el acusado fue su pareja seis años cuando la golpeó, que el domicilio que habitaban a veces estaban en la casa de él, otras en su casa en donde la golpeó siendo en la calle ***** aquí en ***** en ***** no tuvieron hijos en común y en relación a los hechos que el ***** entre las diez y once de la noche, el acusado llegó al domicilio en compañía de su hermano, ella se encontraba acostada, pero después se levantó y se sentó en la barrita de su casa, mientras que éste se encontraba tomando, después se fue su hermano y la empezó a agredir, diciéndole muchas cosas, entre ellas que era una puta, nunca la baja de una puta, entonces ella le dijo bueno si soy una puta o equis cosa para qué estás aquí conmigo simple y sencillamente verdad, momento en el que le siguió diciendo cosas y le aventó un tecate que tenía tomándose pero ya se había ido su hermano, por lo que ella corrió y éste la tomó de los cabellos cuando se iba a la otra recámara de adelante y le empezó a dar patadas, diciéndole que se iba a morir, que era una puta, que trabajaba debajo de los puentes, piensa que andaba marihuano, ya que ella ni sale de su casa, refirió además que los golpes los recibió en la mano izquierda y en la cara, indicando que ella se cayó que estaba operada de su mano derecha y es donde el acusado le dio patadas en la mano, que no le importó que se encontraba recién operada y posteriormente fue atendida mediante dictamen médico y psicológico.

Mediante el ejercicio correspondiente la víctima ***** identificó en la audiencia al acusado ***** el cual fue colocado en primer plano junto con los demás intervinientes de la audiencia, señalando que es el que está atrás del licenciado, es delgado, trae el pelo cortito, la vestimenta es una azul, está atrás del licenciado ***** , está a un lado de él.

Al cuestionarla sobre cómo se sentía al momento de ser agredida refirió que se sentía muy mal, que todavía recuerda cuando la golpeó y hay veces que no podía dormir ni nada de eso por lo mismo, así mismo a preguntas la víctima estableció que los hechos acaecieron el día *****.

Testimonio el cual una vez valorado de manera libre y lógica, que adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de la exposición de hechos de la persona que directamente resintió esta conducta delictiva, estableció de manera clara y contundente la relación de concubinato que tenía con el acusado, ya que tenían seis años de vivir en común, además con su ateste se acredita que el activo realizó una conducta consistente en una acción con la cual daño la integridad psico emocional y física de la parte lesa, sin que se advirtiera que la víctima se condujera

con mendacidad, por lo que no hay razón para dudar de la credibilidad de su testimonio, máxime que prevalece la presunción de buena fe del dicho de la víctima, atendiendo a lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado.

A esta narrativa se le reitera la eficacia jurídica de prueba plena y otorgada, puesto que ésta es la persona que resintió los hechos, quien fue clara y precisa, con una estructura lógica y proporcionando detalles del evento, circunstancias que resintió de forma personal, lo que produce convicción para esta autoridad de que se conduce con la verdad, otorgando detalles que permiten acreditar su dicho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de acusación.

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00065337580

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Lo anterior se concatena a la fijación del lugar de hechos, realizada por ***** en su carácter de detective de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien acudió al lugar del evento, siendo el ubicado en la calle *****, Nuevo León, tomó impresiones fotográficas para fijar el lugar e incluso las reconoció en el desarrollo del juicio dando las características de aquel inmueble, entendiéndose que existe una certeza en este punto del lugar en que dice la víctima sucedieron los hechos.

Declaración a la cual se le confiere valor **probatorio pleno**, pues esta testigo se trata de una servidora pública que en el ejercicio de sus funciones ha detallado la actividad que realizó, robusteciendo la justificación de aquella acción que se le atribuye al hoy activo se realizó en un lugar el cual ella fijó a través de las impresiones fotográficas.

Con lo anterior se acredita el primer elemento del delito, ya que se ha demostrado la relación de concubinato que mantenían la víctima y el acusado al momento en que ocurrieron los hechos.

Respecto al segundo elemento del delito relativo a que **se realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica de la pasivo.**

El mismo se acredita con lo expuesto por la víctima ***** quien expuso que al estar en su domicilio ubicado en la calle ***** aquí en ***** en ***** el ***** entre las diez y once de la noche, llegó el acusado, quien la agredió diciéndole que era una puta, posteriormente le aventó un tecate, por lo que ella corrió y éste la tomó de los cabellos cuando se iba a la otra recámara de adelante y le empezó a dar patadas, diciéndole que se iba a morir, que era una puta, que trabajaba debajo de los puentes, señalando que recibió golpes en la mano izquierda y en la cara, que dicha mano la tenía operada.

Declaración a la cual se le reitera el valor probatorio pleno ya otorgado, puesto que sirve para acreditar que a la víctima a través de una acción le fue ocasionado un daño en su integridad tanto física como psicoemocional.

Lo anterior se robustece con la expertis psicológica, realizada por la Licenciada *****perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General del estado Nuevo León, la cual señaló que se le solicitó que realizara una valoración el día ***** a la persona de nombre *****por hechos que ella estaba denunciando que habían ocurrido un día antes, el día *****como metodología para la valoración de la víctima se realizó a través de la entrevista clínica semiestructurada en la cual primero se pidió la autorización de la entrevistada la cual pone su nombre, firma y huellas, donde autoriza empezar la entrevista, se le solicitan los datos generales, antecedentes del caso, hace un examen mental, se percata de los indicadores clínicos para dar contestación al ministerio público, los datos obtenidos durante la entrevista fue que ella estaba denunciando a su pareja de ese momento, que ella estaba en su domicilio cuando él le hace una llamada, él andaba con unos primos tomando y le menciona que si estaba tomando que no regrese a la casa, a lo que él le empieza a decirle que si está con otro hombre, que si tiene a alguien ahí, ella le mencionaba que no, de rato él llega al domicilio, ella menciona que ella estaba viendo la tele en ese momento y le dice que le dejó de cenar, llega él con su hermano, cenan, terminan de cenar y se retira el hermano del domicilio, ella se va a la sala y estando ahí él empieza a regar un Tecate en la sala, así como empieza a escupir en la sala insultándola, mencionándole palabras altisonantes, que se pusiera a recoger, que era una puta, la acusaba de que metía hombres al domicilio, a lo que ella donde trata de levantarse para ir a la recámara, él la agarra de los cabellos y la tumba, menciona que cae sobre su lado derecho y él empieza a patearla, él traía botas en ese momento, él la patea y con el pie se la pone dice ella entre el cuello y la oreja, le pone el pie y le empieza a decir que la va a matar, a lo que ella como puede se levanta, se sale corriendo, busca una vecina a la cual le solicita que le ayude a marcarle a la patrulla, señalando que su pareja se llama *****', y que los hechos fueron en el domicilio de ella ubicado en el municipio de *****', pues no recordaba exactamente la colonia.

Respecto a los indicadores clínicos en la víctima encontró que no era la primera vez que ella vivía este tipo de agresiones, de hecho comentó un evento previo, mencionaba que le tenía miedo porque vio mucho coraje de él hacia ella y que pensó que cuando le puso el pie, la podía llegar a matar por el coraje que tenía, que ella no había podido dormir a gusto, tanto por estar pensando en la situación como por los dolores que presentaba en su cuerpo, que no había estado comiendo bien, que se la pasaba llorando, de hecho en la valoración estuvo con un afecto de tristeza y llanto, que tenía temor a ésta persona, era más que nada centrado en los indicadores; al momento de la valoración la evaluada estaba ubicada en tiempo, espacio y persona, no presentaba alguna discapacidad intelectual o alguna psicosis que afectara al momento en que se realizó la valoración, si tenía una alteración en su estado emocional con su afecto ansioso, de tristeza y temeroso derivado de estos eventos que ya había vivido, lo cual ya presentaba en ella una perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de estos eventos como futuras represalias, con alteración auto cognitiva y auto valorativa, pero sobre todo porque se encontró el indicador que a ella se le dificultaba sustraerse de esas situaciones de riesgo, se le complicaba irse de ahí, es por eso que es de suma importancia que ella acuda a un tratamiento psicológico en el ámbito privado por tiempo no menor a un año de una sesión por semana y el costo queda a determinar por el especialista que atienda a su caso.



Su dicho se considera confiable porque fue espontánea, fue fluido, no había contradicciones pero sobre todo el estado emocional era orden, el lenguaje verbal y no verbal eran acordes a lo que ella narró. Al cuestionarle por qué las terapias deberían de tomarse en el ámbito privado respondió que para que se le dé una atención inmediata, si es cierto que las instituciones de gobierno son muy buenas, quedan en una lista de espera pues por la situación que estamos viviendo ahorita del momento de la violencia, entonces en el ámbito privado se le da una atención más rápida y como lo requiere ya por la sintomatología presentada; se le preguntó si era factible que en éste tipo de víctimas puedan confundir en cuanto a fechas de los hechos, a lo que respondió que así era ya que ella ha vivido varios eventos de violencia, entonces por todo lo que ya ha vivido, su estado emocional, puede cometer pues errores por tantos eventos que ha vivido de violencia.

Testimonio el cual al ser valorado de manera libre y lógica se le otorga valor jurídico probatorio pleno, puesto que fue practicada por persona con conocimiento suficiente en el área que dictaminó, más aún está adscrita a Fiscalía General, por ende debe de cumplir con los requisitos de su Ley Orgánica para desempeñar su función y también se considera que estableció la metodología bajo la cual pudo arribar a las conclusiones que la víctima se encuentra bien ubicada en tiempo, espacio y lugar, además la víctima presentaba una alteración en su estado emocional, una perturbación en su tranquilidad de ánimo y un daño psicoemocional derivado de los hechos, que de no haber existido los hechos, este daño en la integridad psicoemocional no se hubiese presentado.

Además dicho testimonio sirve como base para establecer que si bien en un principio de su ateste la víctima estableció que los hechos habían ocurrido en el mes de junio del año 2021, lo cierto es que a preguntas posteriores refirió que se había confundido y que los mismos ocurrieron en el mes de julio del mismo año; situación que la perito psicóloga refirió que es factible que este tipo de víctimas puedan confundir en cuanto a fechas de los hechos, ya que han vivido varios eventos de violencia, entonces por todo lo que ya ha vivido, su estado emocional, puede cometer pues errores por tantos eventos que ha vivido de violencia. De ahí que la confusión en cuanto al mes en que ocurrieron los hechos establecida por la víctima al inicio de su testimonio, no puede ser tomada en consideración para el efecto de establecer que los hechos narrados por ésta no acaecieron, además que su dicho encuentra sustento con lo expuesto por ***** , perito médico legista adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General del estado Nuevo León, quien dio cuenta del dictamen que realizó el ***** del año 2021 a ***** de 54 años, la cual expuso que la metodología empleada fue con adecuada iluminación y con el consentimiento de la persona examinada se revisan las áreas donde refiere haber recibido lesiones para así realizar una adecuada clasificación, presentando edema traumático en región parietal izquierda, equimosis violácea en párpado superior izquierdo, escoriación y equimosis violácea en dorso de la nariz, presentó un edema traumático con fondo equimótico en hombro izquierdo y presenta un edema traumático con fondo equimótico violáceo en brazo izquierdo y un edema traumático con eminencia; lesiones que fueron clasificadas como de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

Testimonio el cual al ser valorado de manera libre y lógica se le otorga valor jurídico probatoria plena, puesto que fue practicada por persona con

conocimiento suficiente en el área que dictaminó, más aún está adscrita a Fiscalía General, por ende debe de cumplir con los requisitos de su Ley Orgánica para desempeñar su función y también se considera que estableció la metodología y también es coincidente con el relato de la denunciante con lo que fijó la médico forense, quien el *****del año 2021, realizó una exploración a la parte lesa, le encuentra lesiones con una evolución no mayor a las 24 horas, lo cual es concordante con la temporalidad de los hechos de los cuales se le acusan al hoy activo y se ubican diversos edemas traumáticos, las distintas excoriaciones y todas estas de origen traumático, con una clasificación como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar ; es decir, este origen traumático es coincidente con la mecánica de la conducta que la pasivo fija fue objeto por parte del acusado.

Por lo que con las pruebas analizadas y valoradas se justifican los elementos constitutivos del antisocial de violencia familiar ya que existía una relación entre pasivo y activo en la forma de concubinato, y además que el activo realizó acciones con las cuales dañó la integridad psicoemocional y física de la parte lesa, tal y como se devienen de las expertis que se han indicado.

Respecto al tercer elemento que integra la figura delictiva del ilícito en análisis consistente en **el nexo causal entre la conducta realizada y el resultado obtenido**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que realizó una acción que daño la integridad **física y psicoemocional** de su concubina *****. Lo que es conocido como nexo causal.

En esa consideración es que, la conducta de quien representó el hecho, se encuentra vinculada causalmente a las consecuencias que el delito causó.

De ahí que, en el caso a estudio, se actualizan los elementos constitutivos del delito de **violencia familiar** previsto por el artículo 287 Bis Inciso b) fracciones I y II, y sancionado por el diverso 287 Bis 1 del Código Penal vigente en el Estado.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el ***** , por el acusado ***** , correspondió a los tipos penales previstos en el artículo 287 Bis inciso a) fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado del delito de **violencia familiar**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.



Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

5. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **violencia familiar**, que la Fiscalía reprochó al acusado *********, en términos de la **fracción I**, del **artículo 39** del Código Penal del Estado, en la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la plena responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, es importante destacar que este tribunal llegó a la firme convicción de la acreditación de la plena responsabilidad de *********

Al contarse con el señalamiento franco y directo que hace en su contra *********, quien lo señala como su ex pareja y como el mismo que la agrediera en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya precisadas. Versión que se presume fue vertida de buena fe por la víctima *********, de acuerdo al numeral 5 de la *Ley General de Víctimas*, que en lo conducente señala que toda autoridad debe presumir la buena fe con la que se conducen las víctimas de los delitos.

Así mismo aunado a esto, los soportes de estos señalamientos además la propia evidencia material como es la existencia de esta alteración, la agresión física y psicoemocional es dictado por los expertos del área de medicina y psicología ya precisados.

Por lo tanto, lo anterior resulta suficiente para poder establecer que se justificó la plena responsabilidad de *********, en la comisión del delito de **violencia familiar**, que se ha tenido por acreditado, en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal del Estado; por lo tanto, procede dictar una **sentencia condenatoria**.

Ello no obstante a lo expuesto por la defensa en el sentido de que solicitaba se dictara una sentencia favorable a los intereses de su representado, puesto que de las pruebas analizadas y valoradas con antelación se advierte que

se acredita plenamente la existencia del delito de Violencia Familiar, así como la plena responsabilidad del acusado ***** en su comisión.

6. Decisión

Se demostró la existencia del delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis Inciso b) fracciones I y II y sancionado por 287 Bis 1, del Código Penal vigente en el Estado; así como la plena responsabilidad que en su comisión le asiste a ***** , en términos de los numerales **27** y **39 fracción I** de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por tal ilícito.

7. Individualización de la sanción.

Ahora bien, la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el numeral 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales, pues el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada; además se deberá analizar los motivos que impulsaron la conducta del acusado, su condiciones fisiológicas y psicológicas, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido, y de igual forma alguna circunstancia especial que resulte relevante para la individualización de la sanción, ello con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado, el Ministerio Público solicitó la aplicación de lo dispuesto por el artículo 287 Bis 1, por lo que hace al delito de **violencia familiar**, dispositivo del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Lo cual no fue debatido por el resto de las partes y que este Juzgador estima acertado, ya que en el caso en particular conforme a lo ya expuesto, se actualizó el delito de violencia familiar, en razón de que se acreditó que la víctima y el acusado eran concubinos, así como que el activo agredió a dicha pasivo, causándole daño psicoemocional y físico; por lo que resulta procedente la aplicación de la sanción establecida en dicho numeral 287 Bis 1, consistente en tres a siete años de prisión.

Ahora bien, por lo que hace a la individualización de esta sanción la Fiscalía en cumplimiento de su objetividad y lealtad ha indicado que debe imponerse la pena mínima en el numeral ya mencionado, esto guarda entonces relación con el grado de conformidad por lo tanto atendiendo a que este tribunal utilice el sistema de marcos penales en el cual se parte el grado de culpabilidad mínimo ante la ausencia de alguna prueba desahogada en esta audiencia de juicio que permita abandonar que este grado de culpabilidad mínimo se comparta la



opinión de la Fiscalía y se determina que el grado de culpabilidad de ***** es el mismo, a fin entonces que este grado de culpabilidad mínimo trae aparejada la imposición de la pena mínima como solicitaba fiscalía.

En virtud de lo antes manifestado, y al no advertir este Tribunal alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad del acusado, éste se considera como **mínimo**, por lo que se prescinde del estudio exigido por el artículo 47 del Código Penal Vigente en el Estado, esto en atención a que no es necesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Acorde a estas consideraciones, se impone al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar**, una pena de **3 años de prisión**.

De igual manera atendiendo a la pena contenida, se le condena también a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o la custodia que puede tener a efecto de ***** , de igual manera se condena a tomar un tratamiento médico y psicológico dirigido a evitar su reincidencia en un hecho como por el cual ha sido encontrado responsable el día de hoy, esto último por los términos establecidos por el artículo 86 del Código Penal Vigente en el Estado,

En este caso al atender esta pena corporal deberá ser cumplida en el Centro de Reinserción Social que indique el juez de ejecución de sanciones penales e inicie el procedimiento respectivo, de igual manera deberá descontársele todo el tiempo que haya permanecido privado de la libertad con motivo de la tramitación de la presente causa, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así mismo el juez de ejecución de sanciones penales una vez que tenga en su poder información suficiente realizara al cómputo de esta pena atendiendo a lo ordenado por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

8. Amonestación y suspensión de derechos.

Al ser consecuencia de una sentencia de condena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le

impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

9. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Por lo que respecta a dicho apartado, fiscalía solicitó en cuanto a la reparación de daño esta representación social solicita con fundamento en los artículos 141, 144, 406 Código Penal Vigente en el Estado, se condene a la reparación del daño es decir al pago del tratamiento psicológico a una sesión por semana por un año esto lo escuchamos de la prueba producida por *****Psicóloga de la fiscalía que represento, esto es en razón a que toda sentencia condenatoria trae aparejada una reparación de daño en favor de la víctima.

Para ello entonces atendemos el contenido del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece la necesidad en que se haga en esta audiencia de acreditar el daño a reparar, daño que este Tribunal considera se encuentra acreditado pues a través del testimonio de ***** se pudo establecer la existencia de un daño de integridad psicoemocional de ***** y por ello necesario que tome un tratamiento a fin de solventar este daño en su integridad psicoemocional, si bien es cierto se desahogó este testimonio, sin embargo no se cuenta con alguna información que indique el costo de este tratamiento, por ello se condena entonces a ***** de manera genérica a cubrir a favor de ***** el costo de este tratamiento, costo que se hará líquido ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que dé inicio al procedimiento de ejecución respectivo de la controversia jurisdiccional prevista por los artículos 125, 122 y 123 todos estos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

10. Medidas cautelares.

Se declara la subsistencia de la medidas cautelares contenida en las fracciones VII y VIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene impuestas el sentenciado.

11. Recursos.

Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Comunicación de la sentencia.



Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la presente sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

13. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acredita la existencia del delito de **violencia familiar**, que en su comisión se le atribuye a *****, así como su plena responsabilidad, por ende se dicta **sentencia condenatoria** en su contra, dentro de la carpeta judicial número **12729/2021**.

SEGUNDO: Se **condena** a *****, a una sanción de **03 tres años de prisión**, se le condena también a la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o la custodia que puede tener efecto *****, de igual manera se condena a tomar un tratamiento médico y psicológico dirigido a evitar su reincidencia en un hecho como por el cual ha sido encontrado responsable el día de hoy, esto último por los términos establecidos por el artículo 86 del Código Penal Vigente en el Estado. Sanción privativa que compurgará en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, a quien le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

TERCERO: Se **condena** a *****, al pago de la reparación del daño, consistente a pagar de manera genérica a cubrir a favor de ***** el costo de este tratamiento, en los términos precisados en el considerando respectivo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometieron, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se les impondrá la sanción que les corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Se declara la subsistencia de las medidas cautelares contenidas en las fracciones VII y VIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene impuesta el sentenciado.

SEXTO: Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como, a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así lo resuelvo y firmo⁴, el licenciado **Arturo de Luna Montemayor**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁴ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.